

P. Fr. Luis de Salinas hizo la iglesia que hoy permanece. Después los padres Fray Gabriel de Silva y Fr. Juan de Abrego, dieron principio á otra iglesia con mucho fundamento, haciendo la portada de piedra labrada de sillería, y por haber mudado de allí á los dichos padres y haber ido después á menos los indios, se quedó en aquel estado.

Conquistó los indios de este pueblo, como los otros de la provincia de Avalos, el buen caballero Don Alonso de Avalos, que fué su encomendero y de quien tomó la provincia el nombre, como queda dicho, el cual algún tiempo estuvo en Colima y después se fué á su encomienda y hizo una casa fuerte en un cerro que está junto á Chichiquila, como media legua poco más de Amacueca, en la cual vivió mucho tiempo, porque como no estaba la tierra poblada de españoles, aunque era bien querido de los indios, tenía recelo y procuró asegurarse.

CAPITULO CLX.

En que se trata cómo su Majestad mandó que los indios é indias que habian sido dados por esclavos fuesen libres, y de otras cosas.

Año de
1547.

Había de ser disputado mucho tiempo sobre la facilidad de hacer esclavos á los indios, contradiciendo por palabras y escritos, teniendo siempre esto por género de tiranía, y también se disputaba en las cátedras y se predicaba en los púlpitos, y para esto se hizo una junta en México de todos los señores obispos y prelados de las religiones, y de muchos hombres doctos, eclesiásticos y seculares; y entre otras cosas que salieron resueltas de la junta, declararon obligar á los que tenían indios y indias esclavas, los pusiesen en su libertad, pena

de estar en mal estado. Solo hubo dificultad en los que habían sido llevados por esclavos de la guerra del Mixtón en la provincia de Xalisco, por las muchas circunstancias que concurrieron en el alzamiento de aquellos indios, y por haber muerto á los religiosos Fr. Juan del Espíritu Santo y Fr. Antonio de Cuéllar; pero aunque se permitieron, se puso moderación en el cómo habían de ser esclavos, y S. M., por cédula particular, los dió á todos por libres.

Muerte
de Cortés.

Este año murió, estando en España, el insigne y famoso capitán Don Fernando Cortés, marqués del Valle, habiendo salido de la ciudad de Sevilla para convalecer á Castilleja de la Cuesta, de unas calenturas y desconcierto que tuvo muy recio, de que había estado muy al cabo; y por quitarse de muchas personas que le importunaban con negocios, y para poder tratar mejor de las cosas de su alma y ordenar su testamento, después de haber recibido los santos Sacramentos, y llevóse su cuerpo á enterrar con gran pompa, muchos lutos y general sentimiento de muchos caballeros, acompañado de la clerecía y religiones, á la capilla de Medinasidonia; y habiendo pasado algún tiempo, fueron traídos sus huesos á la Nueva España y puestos en un sepulcro del convento de N. P. San Francisco de Texcuco, y después acá, en los años pasados, fué llevado al convento de San Francisco de México, acompañado y con mucha autoridad de la caballería y grandeza de aquella ciudad, y del Arzobispo, clerecía y religiones, con pompa y aparato de Capitán General. Murió Cortés de edad de sesenta y dos años, habiendo ganado renombre de insigne capitán y de los más famosos que ha habido en todos los siglos.

En este año se hizo obispal la ciudad de Popallan, en el Perú, y se puso chancillería en el Nuevo Reino de Granada.

CAPITULO CLXI.

Cómo se descubrieron nuevas vetas en las minas de Tzacatecas y en Pánuco, y se puso la primera Audiencia de la Galicia en la ciudad de Compostela.

Año de
1548.

En el año de 1548, á 20 de enero, día de San Sebastián, entró Baltasar Temiño de Bañuelos en el real de Tzacatecas, y este mismo año, á once de junio, día de San Bernabé, se descubrió la veta llamada "San Bernabé," y día de San Benito, la de la Albarrada, y se le puso por nombre "San Benito," y fué y es la mejor veta que ha tenido y tiene aquel real. Y este mismo año, día de Todos Santos, se descubrieron las minas de Pánuco, que están dos leguas de Tzacatecas.

En este mismo año de 1548, mandó el emperador poner una audiencia en la ciudad de Compostela, para todo el reino de la Galicia, dándola poder para que pudiese juzgar en todas las causas civiles y criminales, así á pedimento de partes como de oficio, con subalternación á la Audiencia y Chancillería Real de la ciudad de México, en la misma forma y manera y con la autoridad que la había en los confines de Guatemala y la ciudad de la Coruña, en Galicia, en España, con todas sus preminencias, usos y libertades, y que se nombrasen oidores, alcaldes mayores, según y en la suerte que está dispuesto en las ordenanzas que le fueron dadas y con la provisión y cédula despachada por el emperador en esta sazón, que por no cansar dego de referir. Su fecha en Alcalá de Henares, á trece días del mes de febrero del año dicho, por ante Francisco de Ledesma. Y en trece de dicho mes y año se despachó otra cédula del príncipe Felipe II en que se les dió el orden que han de tener en los asientos, y en votar y en firmar. Su fecha en Alcalá de Henares, por ante Francisco de Ledesma. Y

otra despachada por el mismo príncipe en la misma villa y en el mismo día, mes y año, en que se les manda á los oficiales reales, paguen á los dichos oidores los salarios conforme va mandado en sus provisiones, y que lo que faltare cumplan los oficiales de la Nueva España.

Y por otra cédula despachada por el mesmo príncipe en la misma villa de Alcalá, á diez y nueve días del mes de marzo, se les da poder para que entiendan en todas las cosas de Gobierno y en proveer oficios de corregimientos, según y como lo pueden hacer el presidente y oidores de la Audiencia Real de los confines, sin que se les pueda poner impedimento, y que traigan vara de la real justicia según y cómo la traían los oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y que puedan nombrar portero, al cual le señalen el salario que se da al portero que recibe en la Real Audiencia de México; y que así al portero como á los escribanos de la dicha Audiencia, puedan llevar derechos el cuatruplicado, y que cuando hubieren de ir á visitar el reino por sus turnos, no puedan llevar ninguno de los escribanos ni receptores de la dicha Audiencia, y que puedan nombrar escribano al cual la Audiencia señale el salario que ha de llevar por cada un día que se ocupare en ello, y que hasta que se ordene otra cosa, se alquile una casa en la dicha ciudad de Compostela, la que les pareciese convenir; y que los oficiales reales del reino, paguen el alquiler, y que provean jueces los dichos oidores para tomar residencia á los que hubieren administrado justicia conforme á las leyes de los otros reinos, y que tomen cuentas á los oficiales reales y á las otras personas que hubieren tenido á cargo la real hacienda y no hubieren dado cuentas desde el tiempo que fueron recibidos á sus oficios y tenido cargo de ellos, y que el alcance que se les hiciere, lo hagan cobrar y lo pongan, en la caja de las tres llaves. Pasó ante Francisco de Ledesma.

Nombró S. M. por oidores al Lic. Lorenzo Lebrón de Quiñones, natural de la ciudad de Santo Domingo en la isla española, el Lic. Hernán Martínez de la Marca, natural de Segovia, el Lic. Miguel de Contreras y Guevara, natural de Peña

fiel, y el Dr. Sepúlveda, en cuyo lugar, que no fué, se nombró al Lic. Juan de Oseguera, y por alguacil mayor Diego Navarrete.

Ya queda dicho atrás, como los religiosos de N. P. San Francisco anduvieron en la conversión de los indios de la laguna de Chapalac, y que los primeros fueron los padres Fr. Martín de Jesús, Fr. Juan de Padilla y Fr. Miguel de Bolonia, á los cuales se siguieron después otros religiosos, que cuidaron de la conversión y manutención de todos los pueblos que están á las orillas de dicha laguna, hasta que este año de 1548, comenzó á fundar el convento y iglesia del pueblo de Chapalac, el muy religioso P. Fr. Juan de Almolón, y esta fundación la fué poniendo en estado, si bien con el tiempo tuvo diversos sucesos.

También este año, en el Perú, fué vencido Gonzalo Pizarro por el Lic. Pedro de la Gasca, en la batalla de Jachijaguana, desamparado de su gente y porque se atrevió á dar la batalla, fué degollado en la plaza pública, en nueve días del mes de abril, y en 24 de julio se dió el título de muy noble á la ciudad de México.

CAPITULO CLXII.

En que se trata cómo habiendo sido puesto por alcalde mayor de la Galicia Don Pedro de Tovar, llegó la Audiencia de Compostela, y de otras cosas.

Año de 1549.

En el año de 1549 fué proveído por alcalde mayor de la Galicia, Don Pedro de Tovar Boca de Guelgamo, y estando para ir á su oficio, llegaron los oidores, con que se quedó y no fué. El primero que salió y se puso en camino, fué el Lic. Lebrón

de Quiñones, á quien S. M. había dado plaza de más antiguo y mandado que fuese y diese asiento á la Audiencia, donde mejor le pareciese convenir, mientras sus compañeros se aprestaban para ir á sus plazas, y así llegó á asentar la Audiencia en la ciudad de Guadalajara, y habiendo llegado, para recibirle se le hicieron muchas fiestas y regocijos, y se aposentó en casa del obispo Don Pedro Gómez Maraver, con el cual trató y con los vecinos de la ciudad dónde se pondría la Audiencia, sobre que se hizo información; y unos decían que en Guadalajara y otros que en Compostela, y hubo muchos pareceres diversos, y estando tratando del caso, llamaron á Pedro Sánchez Mejía para que jurase y dijese su dicho acerca de lo que convendría, y preguntándole el Lic. Lebrón de Quiñones en público, delante del Obispo y gente principal, que donde le parecía estaría bien la Audiencia, respondió: "Bien sé que no se ha de hacer caso de mi parecer, y así no quiero decirle." Porfiaron con él para que le dijese, y dijo que ni en Compostela ni en Guadalajara, ni en toda la Galicia era bien que estuviese, por ser tierra mísera; y volviéndole á preguntar que dónde le parecía, dijo: "A mi me parece que en Tzibola estará muy bien, quinientas leguas de este reino." Rióse mucho el dicho y, bien considerado, habló muy bien, porque se entendió el fin de aquellas palabras, con que se determinó el Lic. Lebrón de Quiñones ir á Compostela, y fué con él, el obispo Don Pedro Maraver hasta allá, y luego le dijo en la ciudad, donde estaba la caja real y se fundía el oro, y asentó la audiencia y se pregonaron las ordenanzas que habían de guardar en veintiún días del mes de enero del mismo año, por voz de pregonero en la plaza pública de la dicha ciudad, como consta de los autos del libro de cabildo, estando presentes el Lic. Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor por su Majestad, habiendo entrado en Compostela sábado, que se contaron diez y nueve días de enero, en que fué recibido en el dicho oficio de oidor; y al oír pregonar las ordenanzas se hallaron presentes toda la justicia y regimiento de la ciudad y todos los vecinos de ella, como aparece por un testimonio signado y firmado de Bernardo

Balbuena, escribano de su Majestad, que está en el archivo de la ciudad de Guadalajara. Esperó allí sus compañeros, y habiendo ido, cogieron el gobierno en sí y se determinaron las causas de todo el reino.

Fundóse también en este año por el Lic. Pedro de la Garza y Alonso de Mendoza, la ciudad de Nuestra Señora de la Paz, en Chiuquiabe, en el Perú, y fué instituida la Chancillería del nuevo reino de Granada.

CAPITULO CLXIII.

En que se trata de una cédula que envió S. M. acerca de la libertad de los indios.

EL REY.

Año de
1550.

Nuestro virrey de la Nueva España, sabed que en una carta que nos mandamos escribir á nuestro presidente y oidores de la Audiencia Real de esa Nueva España, hay un capítulo del tenor siguiente: en lo que decís que teneis duda, cerca de los esclavos que piden libertad y á los que prueban ser de padres libres y justamente fueron hechos esclavos ó tienen hierro dudoso, ó el poseedor no muestra otro título, salvo el hierro, los dais por libres; pero que pareciendo el hierro claro y mostrando título de venta y posesión, y el esclavo no mostrando ser de padres libres ó que fué herrado injustamente, teneis duda si el título de venta, junto con el hierro, será habido por título bastante para no libertarlos; y que asimismo os parece que en los que tienen hierro claro no seríamos obligados á mandar satisfacer al dueño del interés que pretende en libertarle su esclavo, pues se herraron con licencia y facultad de S. M. y gozo

de los quintos y derechos, y suplicais, mandemos en ello lo que seamos servidos. Lo que quanto á los esclavos hechos por vía de guerra acá parece debeis hacer, es, que ante todas cosas, sin esperar á más probanza y sin haber otro más título, que sin embargo de cualesquier posesiones que haya de servidumbre ni que estén herrados, pronuncieis por libres todas las mujeres de cualquiera edad y todos los varones niños que eran de catorce años abajo al tiempo que los cogieron y que hayan sido cogidos en cualquiera guerra, entradas ó rancherías que se hayan fecho en tierras de indios amigos ó enemigos, porque estos no se pudieron hacer esclavos aunque fuese por ocasión de rebelión; y á los que se hubieren hecho esclavos en guerra, que no sean de los susodichos, si el poseedor no lo probare, que el indio que tiene por esclavo fué habido en guerra justa y que se guardó y cumplió en ella la diligencia y formadebida, darlos heis por libres, aunque no se pruebe por los indios cosa alguna, de manera que cargueis la probanza al poseedor y no á los indios, aunque estén herrados y tengan carta de compra ó otros títulos los poseedores de ellos, porque estos tales, por la presunción que tienen de libertad en su favor, son libres como vasallos de S. M., y si en estos indios, conforme á esto, hubiere algunos que del quinto de S. M. se hubieren vendido, y cobrado el precio sus oficiales, y constandoos que se hizo cargo de ello en sus libros, hareis justicia llamada la parte del fiscal, y averiguado esto, proveereis que de la hacienda de S. M. se vuelva á la parte lo que conforme á justicia S. M. tuviere obligación de pagar. Y en quanto á todos los demás que no fueron esclavos por vía de guerra, que se prendieron por otras vías y pareciere ser esclavos, y ellos de posesión de esclavos reclamaren en libertad, llamadas y oídas las partes, hareis sobre ello brevemente justicia, según halláredes por derecho y leyes de estos reinos, guardando asimismo la ley por S. M. últimamente hecha para esas partes, cerca de los dichos esclavos, y porque nuestra voluntad es que lo en ella contenido, se guarde y cumpla, vos mando que lo veais, guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir según y cómo en él se contiene, con-

forme á un capítulo de la instrucción que vos hemos mandado dar. Fecha en la villa de Valladolid, á diez y seis días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta años.—*Maximiliano.—La reina.*—Por mandado de S. M., sus Altezas y en su nombre, *Fuan de Sámano.*"

Muchos dijeron en aquellos tiempos y se atrevieron á afirmar y firmaron de sus nombres hombres doctísimos, que las conquistas de las Indias se debían hacer con todo rigor y, en particular, el Dr. Ginés de Sepúlveda, dijo que la fé se había de publicar con armas, porque de otra suerte no estaban seguros los predicadores del Evangelio, y esto lo decía con grandes exageraciones. Con esta ocasión, no dejaron los conquistadores maldad que no intentasen ni tiranía que no usasen con los indios hasta hacerlos esclavos, y por responder en una palabra á todos los que afirman lo dicho y no cansar, digo lo que Don Fr. Bartolomé de las Casas, que aunque los indios hubieran muerto á todos los predicadores del Evangelio, no se adquiriera un punto de derecho más que el que antes había, que era ninguno, contra ellos, los cuales nunca hicieron mal á cristianos, sino que por la mayor parte de su naturaleza son muy mansos, pacíficos y humildes, y cuando vinieron á hacer alguna crueldad, fué habiéndoles dado mucha ocasión y teniéndolos muy irritados, con agravios de más de marca, que no refiero aquí por no lastimar los oídos del compasivo lector, y porque de muchos de ellos se ha tratado en esta historia.

CAPITULO CLXIV.

En que se trata de una cédula de S. M. en que mandaba que de los quinientos pesos de minas se pudiese apelar de la Audiencia de la Nueva Galicia para la de México.

Año de
1550.

Don Carlos, etc. Por cuanto en las ordenanzas que mandamos dar, los nuestros oidores, alcaldes mayores de la Audien-

cia Real de la provincia de la Nueva Galicia, se manda que los dichos nuestros oidores, alcaldes mayores, puedan conocer y conozcan en grado de apelación y nulidad de todas las causas civiles y criminales que ante ellos vinieren de cualesquier sentencias ó mandamientos que hayan dado ó por ellos se den; que, cuando según derecho y leyes de nuestros reinos, hubiere lugar de apelación, y asimismo en primera instancia en lugar donde estuviere con doce leguas al rededor en toda la dicha provincia, en primera instancia, en los casos que los nuestros oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de México, podrían conocer según las leyes y ordenanzas de nuestros reinos, oigan y determinen en todo lo hallaren por justicia, y que si de las sentencias y mandamientos que dieren, fuere apelado por parte ante el dicho nuestro presidente y oidores de la dicha nuestra Audiencia Real que reside en la dicha ciudad de México, salvo si la causa principal fuere de trescientos pesos de oro de minas ó donde hay uso, que en tal caso mandamos que no hubiese apelación de ellos mas que hubiese suplicación para ante ellos mismos, y que en grado de suplicación ellos determinen la causa, y de la sentencia que del dicho grado dieren, no halla más apelación ni suplicación, sino que se ejecute según más largamente en las dichas ordenanzas se contiene, que agora somos informados que, para bien de las partes que litigan en la dicha Audiencia convenía que, como se permite apelar de ella para la de México, de trescientos pesos de oro de minas arriba, fuese de quinientos pesos porque con más brevedad determinarían las causas y no se daría lugar á dilaciones y seguirían otros beneficios, visto por nuestro Consejo de las Indias, por algunas buenas consideraciones que para ello ha habido, fué acordado que debíamos mandar en esta nuestra carta dar la dicha razón, Nos tuvimos por bien, por lo cual declaramos y mandamos que, así como por las ordenanzas de la dicha Audiencia, se permite apelar de los dichos oidores, alcaldes mayores, de trescientos pesos arriba, sea tal apelación de quinientos pesos de oro de minas, idem de arriba, y con esta moderación y declaración mandamos que las dichas ordenanzas se guarden